

“DECRETO 48”

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

ARTICULO 1o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, de justicia para adolescentes, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

DECRETO 212 (Reforma) SEP 11 2006

ARTICULO 2o.- El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

DECRETO 212 (Reforma) SEP 11 2006

ARTICULO 3o.- Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las Autoridades y Servidores de este Ramo:

I.- Los Presidentes, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- Los Jefes y Agentes de los Cuerpos de la Policía;

IV.- Los Intérpretes y Peritos, Síndicos, Tutores, Interventores, Curadores, Albaceas, Depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

V.- El Director del Registro Civil;

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VII.- Los Notarios Públicos en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales;

VIII.- Los Árbitros; y

IX.- Los demás que designe la Ley.

CAPITULO II

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 4o.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados propietarios como mínimo y Siete Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas Mixtas.

ARTÍCULO 5.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia, Diputado Federal o Local o dirigente de un partido político durante el año previo al día de su designación.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

CAPITULO III DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 6o.- El Pleno se compondrá de los Magistrados Propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario, para que pueda funcionar. En los acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado en el orden de su designación.

ARTICULO 7o.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sólo cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 8o.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia. De toda sesión del Tribunal se levantará acta que firmarán los Magistrados y el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno:

I.- Presentar Iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado, en asuntos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;

II.- Expedir su Reglamento Interior, el del Tribunal Electoral y los de los Juzgados del Estado; **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

III.- Conocer de las competencias que se susciten en materia civil o penal entre los Jueces del Estado y entre éstos y las Autoridades Administrativas del Estado;

IV.- Conocer en los términos de la Constitución Local, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

V.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o de orden común;

VI.- Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces del Estado;

VII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a los Jueces se seguirá lo indicado en el artículo 55, párrafo primero de la Constitución Política Local y sólo informará de los nombramientos y remociones de funcionarios y servidores públicos que haya hecho el Consejo de la Judicatura Estatal. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

VIII.- Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

IX.- Designar a Magistrados de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Magistrados supernumerarios a las Salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;

X.- Conocer los informes del Consejo de la Judicatura Estatal por lo que respecta a las licencias otorgadas a los Jueces y emitir opiniones de los mismos.
DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

XI.- Derogada. **DECRETO 163 (Derogación) ABR 2 1995**

XII.- Excitar a los Jueces para que administren pronta y cumplida justicia, de oficio o a moción de las partes interesadas;

XIII.- Dictar acuerdos en bien de la pronta y eficaz administración de justicia;

XIV.- Informar al Ejecutivo en los casos de indulto necesario, de rehabilitación en los demás que las leyes determinen, conforme a los requisitos establecidos por las mismas;

XV.- Declarar que quedan en libertad absoluta los reos que hayan gozado de libertad preparatoria, cuando sea ello procedente de acuerdo con las Leyes relativas;

XVI.- Aplicar a los servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal de justicia las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores;

XVII.- Recibir las quejas e informes sobre excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia, e imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores aquéllos;

XVIII.- Registrar en el libro correspondiente los oficios que envíen los Notarios Públicos al Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 93 de la Ley del Notariado;

XIX.- Castigar económicamente con extrañamiento, multa hasta por cincuenta días de salario mínimo o con suspensión de empleo hasta por quince días, a los Jueces, Secretarios y demás empleados del Ramo, por faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por aquellos actos que redunden en desprestigio del Poder Judicial, siempre que no importen la comisión de un delito; previa audiencia de parte;

XX.- Conceder licencia a los Magistrados que no excedan de treinta días;

XXI.- Resolver las recusaciones y excusas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

XXII.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los miembros de las Salas y las que surjan entre éstas;

XXIII.- Ejercitar las demás facultades que le confieren las leyes; y

XXIV.- Aprobar el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial.

XXV.- Resolver las recusaciones y excusas que por impedimento legal tengan los Magistrados del Tribunal Electoral; y **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

XXVI.- Adscribir a los Magistrados Supernumerarios al Tribunal Electoral, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales. **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

ARTICULO 10.- Los Magistrados serán nombrados en la forma que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, tendrá calidad de Presidente el que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado elija, durará dos años en su encargo y podrá ser designado para un segundo periodo.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

CAPITULO IV DE LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Representar al Supremo Tribunal de Justicia en particular o en general al Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las Leyes, así como en los actos oficiales que se verifiquen, pudiendo para éstos efectos designar como su representante a uno de los Magistrados;

II.- Tener a su cargo la parte administrativa del Tribunal, que podrá delegarla en el Consejo de la Judicatura Estatal; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

III.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal;

IV.- Visitar por sí o mandar visitar de acuerdo con las leyes relativas, los Juzgados y Centros de Readaptación Social del Estado, facultad que se podrá delegar en Magistrados Visitadores que él designará; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

V.- Presentar anualmente y por escrito, ante el Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 15 de enero, informe correspondiente al año inmediato anterior, sobre la actividad jurisdiccional de los tribunales respecto a sus resoluciones, sentencias y la ejecución de las mismas, así como de la Administración de los recursos financieros del Poder Judicial; **DECRETO 218 (reforma) 30/03/2009**

VI.- Convocar, presidir y dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;

VII.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Pleno;

VIII.- Elaborar en coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura Estatal, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

IX.- Autorizar las erogaciones del presupuesto anual del Poder Judicial y llevar el control de su ejercicio;

X.- Remitir al Juez competente los exhortos y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleven;

XI.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de los jueces y servidores públicos que nombre el Consejo de la Judicatura Estatal; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

XII.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento del Oficial Mayor; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

XIII.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento interino de jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios, hasta que se hagan los nombramientos definitivos por el Consejo de la Judicatura Estatal; **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

XIV.- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Tramitar las quejas de los litigantes sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios tanto de la competencia del Pleno como de las Salas y de los Juzgados. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que tome el acuerdo correspondiente;

XVI.- Administrar los bienes, recursos y valores que se adquieran por el Poder Judicial;

XVII.- Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y proponer a los respectivos servidores;

XVIII.- Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia; y

XIX.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO V DE LAS SALAS

ARTICULO 12.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en tantas Salas como fueren necesarias y serán mixtas, y se enumerarán progresivamente conforme lo determine el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 13.- Cada una de las Salas se integrará con tres Magistrados, quienes en la primera Sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida.

El Presidente de cada Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

ARTICULO 14.- Las Salas estarán siempre integradas por los Magistrados Propietarios. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

ARTICULO 15.- Los Magistrados integrantes de las Salas desempeñarán por turno el cargo de Magistrados Semanero y dictarán resoluciones de mero trámite en los negocios de su competencia.

Los Presidentes de las Salas turnarán en forma progresiva los asuntos en estado de resolución a los Magistrados ponentes empezando por el Presidente.

ARTICULO 16.- Las Resoluciones que competan a las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta que haya la asistencia de los tres integrantes de la Sala.

ARTICULO 17.- Las Salas conocerán:

I.- De la Segunda Instancia en los términos que establecen las Leyes y de los demás asuntos que les encomienden las Leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 18.- Las Salas sesionarán en pleno, los días y en horario que establezca el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 19.- Las Salas calificarán las excusas, impedimentos de los Magistrados que las integran.

ARTICULO 20.- Los Presidentes de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Llevar la correspondencia de la Sala;

II.- Distribuir por riguroso turno los negocios entre él y los demás miembros de la Sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo;

III.- Presidir el Pleno de la Sala;

IV.- Dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlas a votación al concluir el debate; y

V.- Vigilar que los servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes.

CAPITULO VI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 21.- En el Supremo Tribunal de Justicia habrá cuando menos un Secretario, un Oficial Mayor, un Notificador, un Archivista y los demás servidores que establezca el presupuesto.

ARTICULO 22.- Para ser Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Ser Licenciado en Derecho;

III.- Ser de notoria buena conducta;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y

V.- Tener tres años de práctica forense bien reconocida.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

I.- Autorizar las resoluciones judiciales y demás actos que competen al Pleno y a las Salas; y

II.- Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; en lo conducente serán las mismas que se asignan a los Secretarios de los Juzgados y las demás que determinen las Leyes, el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia o disponga el Superior.

ARTICULO 24.- Para ser Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Ser licenciado en Administración de Empresas, Contador Público, Licenciado en Derecho y otro equivalente a juicio del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.- Ser de notoria buena conducta;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y
- V.- Tener dos años de experiencia en el ejercicio profesional.

ARTICULO 25.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Auxiliar en el control y manejo del Presupuesto del Poder Judicial, para lo cual deberá:

- A).- Recoger las partidas que le correspondan;
- B).- Llevar la contabilidad;
- C).- Realizar el pago de los sueldos que consten en nómina;
- D).- Liquidar los Egresos autorizados por la Presidencia del Tribunal; y
- E).- Vigilar el desempeño de los trabajadores administrativos y de intendencia en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**
- F).- Las demás que conforme a su ramo le sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia. **DECRETO 163 (Adición) ABR 2 1995**

II.- Hacer las adquisiciones que se les autoricen y controlar su almacén, para lo cual deberá:

- A).- Llevar el inventario de los bienes del Poder Judicial;
- B).- Proveer de los materiales que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Poder, y la realización de las actividades del personal;
- C).- Depositar en lugares adecuados los bienes muebles destinados al servicio del Poder Judicial.

III.- Llevar los asuntos de los Recursos Humanos, para lo cual deberá hacer:

- A).- Promover, previo examen de conocimiento y aptitud, al personal de base del Poder Judicial. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**
- B).- Formar el expediente individual de los servidores públicos en su asistencia, puntualidad y eficacia; y
- C).- Las demás que se relacionen con la integración y capacitación de los servidores del Poder Judicial;

IV.- Dirigir los servicios de intendencia y mantenimiento, así como vigilancia y limpieza de los Edificios y Oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo, instruyendo al encargado para llevar el inventario de dichos inmuebles y dictar las medidas de su cuidado;

V.- La aplicación del Reglamento de Trabajo; y

VI.- Todas aquellas de carácter administrativo que le conceda la presente Ley y la Presidencia del Tribunal.

ARTICULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Ser Licenciado en Derecho;
- III.- Ser de notoria buena conducta; y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Notificador:

- I.- Notificar diligentemente los asuntos de su competencia que tendrán Fe pública en ejercicio de sus funciones; y
- II.- Aquellos que le encomiende el H. Supremo Tribunal de Justicia y las demás Leyes.

ARTÍCULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Tener la competencia necesaria; y
- III.- Ser de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Archivista:

- I.- Clasificar los asuntos por materia;
- II.- Cuidar que los expedientes se conserven en buen estado; y
- III.- Facilitar los expedientes a las partes previo recibo.

ARTÍCULO 30.- Los servidores a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, deberán llenar los que a juicio de la Autoridad que los nombre estime necesario, y tendrán las obligaciones que les imponga el Reglamento correspondiente o el propio Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO VII ORGANOS AUXILIARES

ARTICULO 31.- El Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares, dependientes de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia:

- I.- La Oficialía de Partes;
- II.- La Dirección de Informática; y

III.- El Centro de Mediación.
DECRETO 172 (Reforma) MAY 17 2004

ARTÍCULO 32.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia determinará dónde habrá los órganos a que se refiere el artículo anterior, y dictará las medidas y normatividad conducentes para la correcta aplicación del turno y el funcionamiento de los mismos. **DECRETO 172 (Reforma) MAY 17 2004**

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

I.- Recibir y sellar de recibido los escritos, promociones y demandas por las que se inicie un procedimiento judicial de cualquier índole. Además podrá recibir todos los escritos que contengan recursos para impugnar resoluciones judiciales;
DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

II.- Turnar por riguroso orden numérico los documentos de que trata la Fracción anterior al Juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo.

En el Supremo Tribunal de Justicia el turno lo llevarán los Presidentes de Salas.

**TITULO PRIMERO BIS
CAPITULO OCTAVO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DECRETO 83 (Adición Capítulo) JUN 22 1997**

Artículo 33 A.- En términos de lo que establecen los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano temporal especializado; es autónomo e independiente en sus decisiones y sus resoluciones y actos se sujetarán invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.
DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 B.- El tribunal electoral funcionará con una Sala integrada por tres Magistrados Propietarios y dos suplentes. Los Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral elegirán a su Presidente de entre sus miembros. Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral serán públicas y resolverá en pleno por unanimidad o por mayoría de votos.
DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 C.- El Pleno del Tribunal Electoral, en los términos que señalen la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, es competente para la substanciación y resolución de los recursos Siguiendo:

I.- De Apelación que procederá contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- De Inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital;

III.- De Nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección; y

IV.- Las demás facultades y atribuciones que la Ley Electoral del Estado le confieran.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral sólo podrán revisarse y modificarse por el Colegio Electoral en la elección de Gobernador.

DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 D.- Los Magistrados del Tribunal Electoral se nombrarán en la forma que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado. Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley.

DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 E.- Para ser integrante del Tribunal se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 5º de esta Ley así como los siguientes:

I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente, de un partido político o cualquier otro tipo de organización social en los siete años anteriores a la fecha de designación; y

III.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la fecha de la designación.

DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 F.- Las atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral serán:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Convocar y presidir las sesiones y dirigir los debates;

III.- Nombrar al Secretario General y a los Secretarios Instructores en número suficiente para desahogar el trabajo;

IV.- Vigilar que se cumpla con las determinaciones del Tribunal;

V.- Rendir un informe al término del Proceso Electoral; y

VI.- Notificar al Consejo Estatal Electoral y al Colegio Electoral, en su caso, las resoluciones que dicte.

DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

Artículo 33 G.- Son obligaciones de los Magistrados Electorales las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, absteniéndose de votar únicamente cuando tengan impedimento legal;

II.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

IV.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señala la Ley Electoral;

V.- Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en términos de la Ley Electoral;

VI.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable; requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Consejo Estatal Electoral, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o de los particulares, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley Electoral;

VII.- Las demás atribuciones que les señalen las leyes aplicables necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

DECRETO 83 (Adición) JUN 22 1997

TÍTULO PRIMERO TER CAPÍTULO ÚNICO

Del Tribuna de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª

Disposiciones Generales

DECRETO 96 (Adición Capítulo) DIC 26 05

ARTÍCULO 33 H.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

DECRETO 215 (reforma) ABR-06-09

Sección 2ª
De la Integración del Tribunal

ARTÍCULO 33 I.- El Tribunal contará con un Magistrado, un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio, Actuarios, auxiliares y servidores administrativos que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

ARTÍCULO 33 J.- El Magistrado del Tribunal deberá reunir los requisitos que establece el artículo 5º de esta Ley; se nombrará en la forma y términos previstos por el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado; y durará en su cargo 15 años. **DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05**

ARTÍCULO 33 K.- Los Secretarios del Tribunal y actuario serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición, y para ello se requiere:

I.- Ser mexicano, domiciliado legalmente en el Estado cuando menos dos años antes del día de su designación;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;

III.- Acreditar por lo menos tres años de práctica en materia administrativa; y

IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

Sección 3ª
De las Atribuciones

ARTÍCULO 33 L.- El Tribunal conocerá de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; **DECRETO 251 (Reforma) ABR- 06 09**

II.- Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipios, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- Del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

- c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al físico; y
- d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de imposible reparación;

V.- La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VIII.- Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y

IX.- Establecer la jurisprudencia del Tribunal;

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente al Tribunal. **DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05**

ARTÍCULO 33 LL.- Serán atribuciones del Magistrado las siguientes:

I.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;

II.- Resolver los recursos e instancias que contempla esta Ley en contra de los acuerdos y determinaciones que se tomen dentro de los procedimientos seguidos ante el Tribunal;

III.- Resolver las excitativas de justicia que formulen las partes;

IV.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

V.- Las demás que determinen las leyes;

VI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las correspondientes actas en las que se harán constar los acuerdos que dicte el Tribunal; y

VII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Tribunal. **DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05**

Sección 4ª
De los Secretarios y Actuarios del Tribunal

ARTÍCULO 33 M.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos.

I.- Acordar con el Magistrado lo relativo al Tribunal;

II.- Intervenir en los actos de los que deba dejarse constancia en autos, autorizándolos con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros servidores;

III.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General; y

IV.- Llevar los libros de gobierno de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal, así como el registro de la cédula profesional de los abogados litigantes.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

ARTÍCULO 33 N.- Corresponde a los Secretarios de Estudio:

I.- Proyectar los acuerdos de trámite;

II.- Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal:

III.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias, en las que corresponda dar cuenta, y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;

IV.- Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

ARTÍCULO 33 Ñ- Corresponde a los Actuarios:

I.- Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que, para tal efecto, les sean turnados:

II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y

III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

DECRETO 96 (Adición) DIC 26 05

TITULO PRIMERO QUARTER
(TÍTULO ADICIONADO DECRETO 212, 11/09/2006)
CAPITULO ÚNICO
DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 33 O.- En materia de justicia para adolescentes, habrá los siguientes Jueces: de Preparación y Especializado para Adolescentes; y un Magistrado para Adolescentes.

ARTÍCULO 33 P.- Los Juzgados de Preparación para Adolescentes, conocerán de todos los asuntos previstos en el Artículo 24 de la Ley del Sistema de Justicia para

Adolescentes del Estado de Aguascalientes, así como de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

ARTICULO 33 Q.- Los Juzgados Especializados para Adolescentes, conocerán de:

I. Las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

II. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

III. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, a las circunstancias, gravedad del hecho punible, características y necesidades de los adolescentes, así como a todo lo previsto en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

IV. El procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por el Juez Especializado en términos de lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de medidas de internamiento;

VI. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;

VII. Vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y

VIII. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 33 R.- Los Juzgados de Justicia para Adolescentes, contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, entre éstos se nombrará a los Secretarios que además, de las atribuciones a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley en lo que sea aplicable, tendrán las siguientes:

FE DE ERRATAS DECRETO 212, SEPT 25 2006

I. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la Ley establezca;

II. Hacer las notificaciones, practicar los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley, o por determinación judicial; y

III. Las demás que les ordenen los Jueces de Justicia para Adolescentes, necesarias para la función jurisdiccional que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes. **FE DE ERRATAS DECRETO 212, SEPT 25 2006**

ARTÍCULO 33 S.- El Magistrado para Adolescentes, será designado de entre los

Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia y será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, independientemente, de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y Salas.

ARTÍCULO 33 T.- Al Magistrado para Adolescentes le corresponderá conocer:

I. En segunda instancia de las impugnaciones en contra de los Jueces de Preparación y Especializado, en términos de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y

II. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 34.- Habrá en el Estado los Juzgados de Primera Instancia, Civiles, Familiares, Penales, Mixtos y de Justicia para Adolescentes, que se distinguirán por los números ordinales que les correspondan, que sean necesarios para la pronta administración de justicia. El Consejo de la Judicatura acordará la creación de nuevos juzgados. **DECRETO 339 (Reforma) JUL 9 2007**

ARTÍCULO 35.- Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados. **DECRETO 339 (Reforma) JUL 9 2007**

ARTÍCULO 36.- Los jueces de primera instancia, civiles y penales, de justicia para adolescentes, mixtos de primera instancia, familiares y mixtos menores, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, previo concurso de oposición que aprueben y obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal. **DECRETO 212 (Reforma) SEP 11 2006**

ARTICULO 37.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con residencia mínima en el Estado de tres años anteriores a su nombramiento;

II.- Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;

III.- Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

ARTICULO 38.- Tanto los Juzgados Familiares como los Civiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

ARTÍCULO 39.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de:

I.- Los negocios de jurisdicción voluntaria;

II.- Los negocios de jurisdicción contenciosa que no sean de la competencia de los Juzgados Mixtos Menores o de lo Familiar; y

III.- Diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país y de los demás asuntos que les asignen las leyes. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

ARTICULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I.- Alimentos;

II.- Modificación y nulidad de actas del estado civil;

III.- Nulidad de matrimonio;

IV.- Divorcios;

V.- Declaración de estado de minoridad o incapacidad;

VI.- Nombramientos de tutores generales o curadores;

VII.- Discernimiento de estos cargos y de las cuentas de tutela;

VIII.- Disposición de bienes de menores o incapacitados y de la transacción sobre sus derechos;

IX.- Adopción;

X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

XI.- Suplencia de consentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio;

XII.- Disolución y constitución de la sociedad conyugal legal;

XIII.- Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;

XIV.- Constitución del patrimonio de familia y declaración de extinción;

XV.- Investigación de la paternidad;

XVI.- Anotaciones marginales en actas del Registro Civil;

XVII.- Los negocios de jurisdicción mixta;

XVIII.- Depósito de personas; y

XIX.- En los casos de interdicto a que se refiere el artículo 377 del Código Civil.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

ARTICULO 41.- Los Juzgados Penales conocerán en la Primera Instancia de todos los delitos que no sean de la competencia de los Juzgados Menores Mixtos y del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los recursos y demás diligencias que les encomienden las leyes. **DECRETO 19 (Reforma) FEB 14 1999**

ARTÍCULO 42.- En cada uno de los Juzgados Civiles y Familiares habrá dos Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente, y un Secretario de Estudio y Proyectos, dos Notificadores, dos Ejecutores como mínimo, y los servidores que fije el Presupuesto de Egresos.

El funcionamiento de los Notificadores y de los Ejecutores quedará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia, el Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella, de acuerdo con las instrucciones del Juez. **DECRETO 216 (Reforma) JUL 30 1995**

ARTICULO 43.- En los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal habrá un Juez, dos Secretarios de Acuerdos y un Secretario de Estudio y Proyectos, un Notificador cuando menos y la planta de empleados que señale el Presupuesto de Egresos.

El funcionamiento de los Notificadores quedará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia. **DECRETO 216 (Reforma) JUL 30 1995**

ARTICULO 44.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, corregir fundada y disciplinariamente las faltas de sus subalternos en los términos que prevengan las Leyes, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere: **DECRETO 216 (Reforma) JUL 30 1995**

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;

III.- Ser Licenciado en Derecho; y

IV.- Tener dos años de práctica forense.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Secretarios:

I.- Asistir al Juzgado a las horas de despacho y siempre que fuere necesario a juicio del Juez, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del Juzgado;

II.- Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que intervinieren;

III.- Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito;

IV.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con los recursos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o están en trámite;

V.- Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando;

VI.- Poner el sello del Juzgado en el centro del cuaderno, de manera que abrace las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito;

VII.- Cuidar, asimismo, de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida;

VIII.- Vigilar que se hagan y en su caso hacer las notificaciones y citaciones, en la forma y términos que señalen los Códigos de Procedimientos, y demás Leyes;

IX.- Cuidar que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la Ley, bajo el conocimiento o constancia respectivos;

X.- Llevar los libros prevenidos por la Ley y Reglamentos;

XI.- Formar los testimonios y estados de autos que deban remitirse a la superioridad y otras autoridades;

XII.- Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina, cuidando de que los empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observen;

XIII.- Cuidar, que en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina;

XIV.- El Primer Secretario asistirá a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos; **DECRETO 216 (Reforma) JUL 30 1995**

XV.- Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por el Juez, y las demás que le asignen las Leyes.

ARTICULO 46 Bis.- Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Proyectos: Auxiliar al Juez en la elaboración de proyectos de sentencias interlocutorias y definitivas y desempeñar las demás funciones que le encomiende el Juez.

DECRETO 216 (Adición) JUL 30 1995

ARTICULO 47.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

ARTICULO 48.- Los Ejecutores tendrán fe pública y será de su exclusiva atribución el practicar todas las diligencias de ejecución que le sean encomendadas.

ARTICULO 49.- Los Notificadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 50.- Los servidores públicos tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el Juez determine, dedicándose con eficiencia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban del Juez y de los Secretarios de Acuerdo.

CAPITULO II DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTICULO 51.- Habrá en los Municipios de Calvillo, Jesús María, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Pabellón, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío y El Llano, Juzgados Menores Mixtos con Jurisdicción dentro de los límites territoriales de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez Menor Mixto se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser licenciado en Derecho **DECRETO 172 (Reforma) MAY 17 2004**

III.- Tener buenos antecedentes de moralidad; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTICULO 53.- Los Jueces Menores Mixtos serán competentes:

I.- Para conocer en materia civil de los negocios cuya cuantía no exceda de dos meses de salario mínimo general;

II.- Para conocer en materia penal de los delitos cuya penalidad máxima señalada en la legislación Penal, no exceda de seis meses de prisión. y

DECRETO 172 (Reforma) MAY 17 2004

III.- Para diligenciar exhortos o despachos que reciban y que sean de su competencia, cuando las diligencias deban realizarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 54.- En los Juzgados Menores Mixtos actuará con el Juez un Secretario y tendrá la planta de empleados que fije el Presupuesto.

CAPITULO III DE LOS PERITOS

ARTICULO 55.- El Supremo Tribunal de Justicia formulará anualmente una lista de connotados profesionales de la localidad que desempeñarán el cargo de Peritos y dentro de ellos se designarán los que sean terceros en discordia y los que deben nombrarse en rebeldía de las partes. La lista mencionada se dará a conocer oportunamente a todos los Jueces.

ARTICULO 56.- En caso de que en la localidad no existan profesionales en la materia de que se trate, se estará a lo que disponga el Código Procesal de la materia.

CAPITULO IV VISITA DE JUZGADOS

ARTICULO 57.- El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado nombrará en términos del artículo 11 de esta ley, los Magistrados Visitadores que practicarán visitas generales o especiales para revisar cada tres meses el buen funcionamiento de los juzgados. Esto sin perjuicio de que el propio presidente efectúe las visitas que considere necesarias, sancionándose el incumplimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho general de los negocios radicados en el juzgado, anotando todas las irregularidades que se tengan y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará en la puerta del juzgado dicha visita. Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan denunciado como cometidas en determinados asuntos, y en todos los casos rendirán informe tanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como al Consejo de la Judicatura Estatal.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

ARTICULO 58.- Las visitas de que trate el artículo anterior serán presididas por el Magistrado Visitador, el acta respectiva la firmarán además el Juez y el Secretario del Juzgado en que se practique la visita.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 59.- Con el escrito de queja se formará inmediatamente el expediente respectivo, anotándose el día y hora en que se reciba, a efecto de que concluya por sentencia dentro de un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 60.- Las quejas por faltas oficiales deberán formularse por escrito, con expresión del nombre y domicilio del quejoso y la relación clara y sucinta del hecho materia de la queja y con fundamentación legal.

ARTICULO 61.- Las quejas contra servidores públicos del Poder Judicial deberán formularse directamente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con copia al Consejo de la Judicatura Estatal.

El trámite a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el informe que rinda el servidor público en contra de quien se dirija la queja en un plazo de cinco días hábiles, y una audiencia en que presenten sus pruebas y aleguen las partes, misma que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes dictándose la resolución que proceda dentro del término de cinco días. Contra esta resolución no procede recurso ordinario alguno. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

ARTÍCULO 62.- Tiene acción para denunciar las faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- Las partes y sus abogados patronos, en juicio en que se haya cometido; y

II.- El Ministerio Público en los negocios de su intervención.

ARTICULO 63.- La sentencia será dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO VI DE LAS RENUNCIAS, LICENCIAS Y MANERAS DE SUPLIR LAS FALTAS

ARTICULO 64.- Las renunciaciones de los Magistrados propietarios serán sometidas ante el Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos del artículo 56 de la Constitución Política del Estado; las de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial las conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, quien de inmediato las hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura Estatal. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

ARTICULO 65.- Las licencias a los Magistrados, para dejar de concurrir al despacho por mas de treinta días con o sin goce de sueldo, sólo pueden serles concedidas por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente. **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

ARTICULO 66.- Al concederse una licencia o aceptarse alguna renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

ARTICULO 67.- Los Magistrados supernumerarios serán llamados en el orden de sus nombramientos para suplir a los Magistrados propietarios en sus faltas temporales.

ARTÍCULO 68.- Las faltas absolutas de los jueces civiles, penales, familiares, de justicia para adolescentes y mixtos, se cubrirán con nuevos nombramientos de jueces interinos que durarán en su cargo un año, previa aprobación del concurso de oposición quienes podrán ser ratificados, pero para adquirir la titularidad se requiere el nombramiento definitivo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Las faltas temporales que no excedan de quince días se suplirán por el primer secretario de estudio y proyectos, con la sola limitación de que no podrá dictar sentencias definitivas e interlocutorias en materia civil y familiar y en materia penal sólo definitivas.

En los casos de impedimentos, recusación o excusa, conocerá del negocio de que se trate el juez que le siga en número y el último por el primero y en caso necesario, por los jueces de distinto ramo en el orden indicado.

DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995

ARTÍCULO 69.- Las faltas absolutas y temporales de los Jueces Menores Mixtos se suplirán: las primeras por nuevo nombramiento y las segundas por los Secretarios, que actuarán con testigos de asistencia, dictándose únicamente acuerdos de trámite. En los casos de impedimento o excusa, conocerá del negocio el Juez Menor más cercano.

ARTICULO 70.- Las faltas absolutas de los secretarios de estudio y proyectos se suplirán por nuevos nombramientos y las temporales o accidentales por los secretarios de acuerdo que designe el juez; las faltas absolutas de los secretarios de acuerdos se suplirán por nuevos nombramientos, las temporales o accidentales con testigos de asistencia designados por el juez respectivo; las funciones de dichos testigos se limitarán a la autorización de las resoluciones, trámites y demás diligencias judiciales, quedando a cargo del juez las demás funciones que la ley señale a los secretarios.

ARTICULO 71.- Las faltas absolutas, temporales o accidentales del Secretario Del Supremo Tribunal de Justicia, deben suplirse por nuevo nombramiento.

ARTICULO 72.- Las faltas de los demás servidores públicos de la administración de Justicia, cuando excedan de quince días serán suplidas por la persona que se nombre.

**TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL ARCHIVO JUDICIAL**

ARTICULO 73- El archivo judicial del Estado estará a cargo y cuidado del Secretario del Supremo Tribunal de Justicia. Este y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores Mixtos respectivamente, tendrán a su cargo y cuidado los expedientes, libros y demás muebles que se encuentren en su oficina.

ARTICULO 74.- En el archivo judicial se depositarán:

I.- Los tocas o actuaciones de segunda instancia, relativos a los negocios civiles, familiares, de justicia para adolescentes y penales terminados en grado de apelación; **DECRETO 212 (Reforma) SEPT 11 2006**

II.- Los procesos concluidos en apelación o primera instancia;

III.- Los expedientes concluidos que se hubieren iniciado ante el Supremo Tribunal o ante el Tribunal Electoral; **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

IV.- Los duplicados de los libros de entradas, archivos y demás que los Jueces deben remitir; y

V.- Los oficios, comunicaciones y documentos de cualquier clase que el Supremo Tribunal reciba.

ARTÍCULO 75.- En los archivos de los Juzgados de Primera Instancia, de Justicia para Adolescentes y Menores Mixtos, se depositarán únicamente las actuaciones relativas a los negocios en trámite; los libros principales que deben llevarse; los oficios, circulares, leyes, decretos, comunicaciones y documentos que no deben agregarse a los expedientes en actual tramitación y sean de archivar.

DECRETO 212 (Reforma) SEPT 11 2006

ARTÍCULO 76.- El que retenga en su poder indebidamente documentos que conforme a la ley pertenezcan al archivo judicial, los entregarán sin demora a donde corresponde, bajo la pena que establece el Código Penal.

ARTICULO 77.- Toda autoridad que solicite la entrega de documentos pertenecientes al archivo judicial, los pedirá por oficio en que se inserte el acuerdo o resolución que motive la apelación y el oficial archivista no los entregará si no previo recibo que otorgue el interesado y que se agregará al legajo de donde se tomen, cuando el Juez a quien se pidiera un documento creyere infundada la solicitud lo manifestará así a la autoridad requirente y en caso de que ésta insistiere en tal solicitud ocurrirán ambos ante el Supremo Tribunal para que este resuelva lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 78.- Las copias certificadas y testimonios de documentos archivados sólo podrán expedirse en la forma que determinen las leyes de procedimientos.

ARTICULO 79.- Los documentos que obren en expedientes o actuaciones archivadas solo podrán desglosarse para su entrega a quien tenga derecho a recibirlo.

ARTÍCULO 80.- Los reglamentos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y de los Juzgados de Primera Instancia, de Justicia para Adolescentes y Menores Mixtos, respectivamente, determinarán la forma en que deba establecerse la oficina de archivo judicial y detallarán los deberes del personal que tenga a su cargo dicha oficina. **DECRETO 212 (Reforma) SEPT 11 2006**

CAPITULO II DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTICULO 81.- Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante la autoridad que haya hecho el nombramiento de aquella contra quien se solicite, y se despachará o denegará previo informe justificado de ésta última con audiencia del Ministerio Público. Aquella para rendir su informe y ésta para formular su pedimento, tendrá respectivamente el término de tres días, y de igual término gozará la autoridad que haya de resolver.

CAPITULO III DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTÍCULO 82.- El fondo para la administración de justicia se integra con:

- a).- Los intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común;
- b).- Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas de los códigos penal y procesal penal. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales;
- c).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales de justicia del fuero común, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ello, dentro del plazo de noventa días previo requerimiento;
- d).- Donaciones, herencias y legados;
- e).- Las multas y sustituciones de pena impuesta por los órganos jurisdiccionales estatales;
- f).- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a el o no reclame dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación de que queda a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo, se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 83.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá a su cargo el manejo y administración del fondo para la administración de justicia, bajo las siguientes bases: **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

I.- Deber invertir las cantidades que integren el fondo auxiliar, en la adquisición de títulos de renta fija o plazo fijo, cuenta de cheques u otros semejantes, en representación del Supremo Tribunal de Justicia, que será el titular de los documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones que se hagan.

II.- El patrimonio del fondo auxiliar se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de: **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

a.- El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del poder judicial del Estado;

b.- La participación de Magistrados y Jueces en congresos de derecho;

c.- La adquisición de equipo, mobiliario y libros de consulta que se necesiten en las salas del Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral y en los juzgados del fuero común del Estado, que no estén autorizados en su presupuesto; **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

d.- La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del poder judicial del Estado.

ARTICULO 84.- La Secretaría de Finanzas informará mensualmente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el estado contable del fondo, que se integran con los depósitos en dinero o en valores que se efectúe ante los tribunales judiciales del Fuero Común.

CAPITULO IV DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACION E INFORMATICA

ARTICULO 85.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes: **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

a).- La computarización de las acciones del Supremo Tribunal de Justicia en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otros que se requieran;

b).- La captura de datos procedentes de los juzgados de primera instancia, del Tribunal Electoral y de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación; **DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997**

c).- Con base en los registros computarizados que se obtengan, proporcionar a las partes interesadas o autorizadas información actualizada del estado procesal de los asuntos en que intervengan;

d).- Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios y procedimientos por materia, por juzgados, por salas o bien por naturaleza específica;

e).- El registro computarizado y la informática de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine con la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 86.- Para una mejor eficiencia del servicio de computación e informática, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, autorizará el establecimiento de las oficinas que fueren necesarias, dependientes del departamento de computación e informática, tanto en la capital del Estado como en los partidos judiciales que se requieran, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando en su caso, los lugares en donde técnicamente sea conveniente establecerlos según las necesidades del servicio y el volumen de trabajo.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87.- La remuneración que los Magistrados y Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTICULO 88.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo, o empleo judicial, deberá prestar la protesta de ley ante quien lo haya nombrado, y comenzará a ejercer las funciones que le corresponda, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles en las horas que determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES **DECRETO 163 (Adición) ABR 2 1995**

ARTICULO 90.- Excepto los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y del Presidente del Consejo que también lo es del Tribunal, ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto público, pero todos estarán impedidos para ejercer la abogacía sino en causa propia, ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso o árbitro. **DECRETO 163 (Reforma) ABR 2 1995**

ARTICULO 91.- Tampoco podrán los mismos servidores públicos del Poder Judicial tener ocupación que los constituya en dependientes de alguna corporación o persona; quedan exceptuados los cargos de instrucción pública.

ARTICULO 92.- Ningún nombramiento en la administración de justicia podrá recaer en ciegos, sordos, mudos u otras personas afectadas por defectos físicos o enfermedades que impidan o dificulten el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 93.- Cuando el exceso de labores lo requiera, el Tribunal para evitar demoras en la administración de justicia, podrá nombrar jueces, secretarios, proyectistas, actuarios y en si el personal que fuere necesario para que con el carácter de auxiliares ayuden en sus labores al personal ordinario. Los empleados auxiliares podrán desempeñar varias funciones, que le serán determinadas expresamente, con la misma validez que aquellas que la ley concede respecto del personal de planta.

CAPITULO VI
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL
DECRETO 163 (Adición Capítulo) ABR 2 1995

ARTICULO 94.- El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará según lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

Los Magistrados suplentes no podrán formar parte del Consejo, ni los jueces que tengan menos de dos años en el ejercicio de su encargo. Bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que el Consejo pueda funcionar, pero siempre deberá contarse con la asistencia del presidente.

Las sesiones ordinarias del Consejo se efectuarán una vez al mes, el día que fije el reglamento respectivo.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida algún consejero.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que se tengan impedimentos legales. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo tendrá además un Secretario que será el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Nombrar a los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia y los del Tribunal Electoral;

DECRETO 83 (Reforma) JUN 22 1997

II.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;

III.- Solicitar a los Jueces de Primera Instancia la substitución de uno o más de los Consejeros, por ellos designados, cuando exista causa justificada;

IV.- Aceptar la renuncia de sus miembros, con excepción del Presidente y solicitar se cubran las vacantes por quien los designó;

V.- Conferir comisiones a sus miembros;

VI.- Comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;

VII.- Otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones;

VIII.- Conocer las denuncias que formulen los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de la mala actuación de algunos abogados postulantes, los cuales se harán acreedores a una amonestación y dicho organismo dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente. Si no se ejercitare la acción penal, serán exonerados públicamente por el mismo Consejo;

IX.- Las demás facultades que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y su reglamento.

CAPITULO VII
DEL INSTITUTO DE CAPACITACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DECRETO 163 (Adición Capítulo) ABR 2 1995

ARTICULO 96.- El Poder Judicial contará con un organismo que se denominará Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 97.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado contará:

I.- Con un director que será propuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal y nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Dicho director deberá reunir los requisitos para ser Magistrado;

II.- Con dos coordinadores, uno del área jurídica y otro en el área pedagógica; y

III.- Con el personal administrativo que le asigne el Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTICULO 98.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes funciones:

I.- La actualización profesional de los miembros del Poder Judicial del Estado, mediante clínicas procesales;

II.- La capacitación de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado; y

III.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VIII
DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL PODER DEL ESTADO
DECRETO 163 (Adición Capítulo) ABR 2 1995

ARTICULO 99.- El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría Interna, misma que se conformará y regirá de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 100.- Son facultades de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado:

I.- Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las distintas áreas del Poder Judicial, así como vigilar su cumplimiento y en su caso, presentarles el apoyo y asesoramiento que éstas les soliciten;

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de las diferentes áreas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones estatales, en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, patrimonio, fondos y valores de propiedad;

III.- Vigilar y supervisar que los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Practicar auditorías administrativas, de contabilidad y eficiencia a las diferentes áreas, a fin de detectar anomalías y rezagos, formulando las recomendaciones respectivas;

V.- Controlar el debido ejercicio del gasto público del Poder Judicial Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorías que para cada caso sean necesarias;

VI.- Establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial, mismas que posteriormente serán turnadas a la Contraloría General del Estado para su análisis y registro;

VII.- Coordinar la recepción y atención de las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título personal, que se deriven de las acciones de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, así como su atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones;

VIII.- Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas del Poder Judicial;

IX.- Coordinarse con la Contraloría General del Estado, a solicitud de cualquiera de las partes;

X.- Informar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura sobre los resultados de las evaluaciones, fiscalizaciones y auditorías realizadas a las diferentes áreas y juzgados que conforman el Poder Judicial, así como de las demás actividades efectuadas;

XI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se Abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

SEGUNDO.- Los Juicios de carácter familiar que se ventilen actualmente en los juzgados de lo civil, continuarán en los mismos, hasta su terminación.

TERCERO.- En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de los Partidos Judiciales Tercero y Cuarto, conocerá de esas jurisdicciones el Primer Partido Judicial.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Profr. Ramiro Aranda González.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para los efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Profr. Ramiro Aranda González.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags., a 11 de agosto de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO,
Lic. Efrén González Cuéllar.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Rogelio Ramírez Soto.

DECRETO 163.- ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman y adicionan los siguientes Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: Artículo 1º., Artículo 5º., Artículo 9º., fracciones VII y X; Artículo 10, Artículo 11 en sus fracciones II, IV, VIII, XI y XIII; Artículo 25 fracción I en los Incisos “E” y “F”, fracción III, en su inciso a); 33,34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 57, 61, 64, 68, 70, se adicionan los Artículos 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 MARZO 1995

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 ABRIL 1995

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LVIII

NÚMERO 14

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la

publicación del Decreto de reformas a la Constitución Política Local, en Materia Judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado, a excepción del Procurador General de Justicia, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por éste, quien podrá auxiliarse de la comisión para la reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten al examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Defensores de Oficio dependientes de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, que se encuentren laborando como tales en la actualidad, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por el Procurador de Protección Ciudadana, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten a dicho examen o en su caso no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La Contraloría General del Estado conocerá del recurso de revisión consignado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de manera temporal, hasta en tanto se constituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que asumirá esta responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que actualmente se están ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Civiles vigentes antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que actualmente se estén ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Penales vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Partidos Judiciales del Estado previstos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en funciones cuando el presupuesto del propio Poder lo permita y las necesidades lo requieran.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para los efectos del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por única vez, todos los jueces nombrados de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución, podrán ser designados como miembros del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de contar con tres años en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez instalada la Contraloría Interna, contará con un término de 30 días para elaborar su Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, que actualmente laboran la jornada establecida en el Estatuto Jurídico anterior a la presente reforma, podrán optar entre seguir laborando en dicha jornada que tiene, o bien, adherirse a la jornada que se establece en el Artículo 36 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- D. P. Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D. S. José de Jesús Padilla Castorena.- D. S. Ing. Antonio Ortega Martínez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Antonio Ortega Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 29 de marzo de 1995.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO 216.- Se reforman los Artículos 42, 43, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y se adiciona un artículo 46 Bis.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 DE JULIO 1995

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE JULIO 1995

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LVIII

NÚMERO 31

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.- D.P. Francisco Javier Uribe Zárate.- D.S., Lic. José A. Ramos Hernández.- D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
DIPUTADO PRESIDENTE,
Francisco Javier Uribe Zárate.
DIPUTADO SECRETARIO,
Lic. José A. Ramos Hernández.
DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ricardo Ávila Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 28 de julio de 1995.

Otto Granados Roldán.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Efrén González Cuéllar.

DECRETO 83: Se reforma el Artículo 65, se adicionan los Artículos 1º., 2º., 9º., 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 74, 80, 83, 85, y 95, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 JUNIO DE 1997
FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 JUNIO DE 1997
ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO LX
NÚMERO 25

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- D.P., Roberto Magallanes Tiscareño.- D.S., Jesús Guerrero Escobedo.- D.S., Adán Pedroza Esparza.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
DIPUTADO PRESIDENTE,
Roberto Magallanes Tiscareño.
DIPUTADO SECRETARIO,
Jesús Guerrero Escobedo.
DIPUTADO SECRETARIO,
Adán Pedroza Esparza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 20 de junio de 1997.

Otto Granados Roldán.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jesús Orozco Castellanos.

DECRETO 19 : ARTÍCULO SEGUNDO.-Se reforma el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 DE ENERO 1999.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE FEBRERO 1999.

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXII

NÚMERO 7

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- D. P., Audómaro Alba Padilla.- D., S., Alberto Olguín Ericsson.- D. P.- Gonzalo Nieves Mota.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Audómaro Alba Padilla.

DIPUTADO SECRETARIO,

Alberto Olguín Ericsson.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Gonzalo Nieves Mota.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 9 de febrero de 1999.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO 46: Reforma los Artículos 1º y 2º. Se abrogan los Artículos 40 Bis y 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO LXII
NÚMERO 38
SECCIÓN PRIMERA

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Al ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macias Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,

Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macias Romo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 13 de septiembre de 1999.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO 172: Que reforma los Artículos 31, 32, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 6 DE MAYO DE 2004.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2004

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXVII

NÚMERO 20

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos que sean iniciados ante los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia, antes de la entrada en vigor de la presenta reforma,

continuarán su trámite hasta su conclusión en los juzgados que previnieron en su conocimiento.

TERCERO.- En los municipios en que no exista Juzgado Menor Mixto, la competencia para conocer de los asuntos a que se refiere la fracción II del artículo 53, que se reforma, corresponderá a los de Primera Instancia del Partido Judicial respectivo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los seis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 6 de mayo del 2004

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Francisco Dávila García,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Norma Esparza Herrera,

PRIMERA SECRETARIA.

Dip. María Leticia Ramírez Alba,

SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 13 de mayo de 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

TRANSITORIOS

DECRETO 96: Se adiciona el Título Primero Ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE DICIEMBRE 2005

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE DICIEMBRE DE 2005

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXVIII

NÚMERO 52

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actuales Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán en su cargo el 4 de enero del dos mil seis, en términos de lo previsto por el Decreto 77 expedido por la LVII Legislatura del Estado,

con relación al Artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se abroga. El proceso de entrega recepción de los Magistrados salientes, se realizará en los términos y condiciones que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos y materiales del actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la administración de los recursos designados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.-El Consejo de la Judicatura dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá expedir el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado no designe al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, éste suspenderá sus funciones a partir del día cuatro de enero del 2006. Los juicios tramitados ante el Tribunal se suspenderán en sus términos hasta la designación del nuevo Magistrado que será el competente para conocer y resolver de los mismos.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de

Aguascalientes, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Efraín Castillo Valadez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Antonio Arámbula López,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 24 de diciembre de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO 181: Artículo Primero.- La LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en términos de lo previsto por el Artículo 27 Fracción VIII, con relación al 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del eEstado de Aguascalientes, autoriza la creación del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el Quinto Partido Judicial de Aguascalientes.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de Junio 2006

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de junio 2006

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXIX

NÚMERO 25

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial iniciará sus actividades en la fecha que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- Los asuntos que deba conocer el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, que estén en trámite, en los juzgados Civiles, Familiares y Penales del Primer Partido Judicial, continuarán hasta su total conclusión en el Juzgado que se encuentran.

CUARTO.- En tanto no entre en funcionamiento el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, seguirá conociendo de esa jurisdicción el Primer Partido Judicial.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de

Aguascalientes, a los quince días del mes de junio del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de junio del año 2006-08-29

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Palomino Romo,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Miguel Ángel de Loera Hernández,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Luis Enrique Estrada Luévano

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 16 de junio de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 212 PUBLICADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EN EL PERIÓDICO OFICIAL

NÚMERO 37.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXIX

NÚMERO: 39

SECCIÓN: ÚNICA

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta, se sirva disponer la publicación de la modificación referida, la cual dejará sin efecto a la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 37, Segunda Sección, Tomo LXIX, de fecha 11 de septiembre del año 2006.

Agradecemos de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Antonio Arámbula López,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Juan Manuel Ramos Mireles,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Gabriela Martín Morones,
SEGUNDA SECRETARIA.

DECRETO 339: Se reforman los Artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 DE JUNIO DE 2007.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE JULIO DE 2007.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXX

NÚMERO: 28

SECCIÓN: PRIMERA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura, emitirá el acuerdo respectivo para determinar el número y competencia territorial de los partidos judiciales, así como la especialización por materia de los juzgados. En tanto se emite dicho acuerdo, los partidos judiciales mantendrán la competencia territorial establecida en los Artículos que se reforman por este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de junio del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de junio del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Antonio Arámbula López,
DIPUTADO PRESIDENTE
Dip. Salvador Cabrera Álvarez,
PRIMER SECRETARIO
Dip. Evangelina González López,
PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de julio de 2007.
Luis Armando Reynoso Femat.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO NO. 215 Q ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 33 H y se reforma la

Fracción I del Artículo 33 L de la **Ley Orgánica del Poder Judicial, ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la Fracción I del Artículo 2º; así mismo, se reforma el inciso a) de la Fracción II del Artículo

4º y el Artículo 10 de la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los Artículos 1º, 3º y 16 de la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes,** para quedar en los términos siguientes:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04 DE MARZO DE 2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE ABRIL DE 2009

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXXII

NUMERO: 14

PRIMERA SECCIÓN.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
DIP. FRANCISCO JAVIER GUEL SOSA
PRESIDENTE
DIP. NORA RUVALCABA GÁMEZ DIP. ARTURO COLMENERO HERRERA
PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO